

Son inadmisibles en las competencias los artículos previos.

Competencia promovida por el juez de primera instancia de Arequipa doctor Bustamante y Rada, al de igual clase de Ayaviri para conocer en el juicio seguido por don Rosendo Acuña con don Calixto Antezana, sobre rendición de cuentas.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 21 de noviembre de 1916.

Vistos y considerando; que el traslado á que se refiere el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles debe absolverse allanándose ó contradiciendo la inhibición solicitada por el juez exhortante, sin formular artículos previos, por ser estos opuestos á la naturaleza del conflicto y á la manera de resolverlo: que el personero de los demandantes eludiendo la absolución de ese trámite, propone como cuestión previa la resolución sobre extemporaneidad de la competencia: que, por lo expuesto, tal alegación debe estimarse como la respuesta al traslado mencionado: que consta de los autos que la competencia se ha promovido dentro del término señalado en el artículo 58 de dicho Código: que la demanda versa sobre rendición de cuentas de una ad-

ministración fenecida, y no sujeta, por tanto, á jurisdicción especial, conforme al inciso 3.º del artículo 45; y que don Calixto Antezana ha probado que su domicilio se halla establecido en la ciudad de Arequipa, y por tanto el juez competente para conocer de la demanda es el de dicha provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44; dirimiendo la competencia: declararon: que el conocimiento de la presente causa corresponde al juez de primera instancia de Arequipa; á quien se remitirán los de la materia, transcribiéndose ésta resolución al de igual clase de Ayaviri.

Villa García — Almenara — Barreto — Alzamora — Torre Gonzalez.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Competencia No. 16 — Año de 1916.
